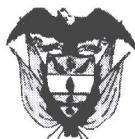


INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, 24 de octubre de 2022. Señora juez a su despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial que antecede por medio del cual aporta a constancia de notificación del demandado. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación	47-318-40-89-001-2021-00261-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – SIGLA COOPHUMANA
Demandado (s)	HUBER PONCE OCHOA

Atendiendo la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – SIGLA COOPHUMANA a través de apoderado judicial, el Despacho mediante proveído de fecha febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), corregido por auto de abril veintidós (2022) de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado HUBER PONCE OCHOA.

Se llevó a cabo la notificación del demandado, mediante escrito enviado a través de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío de NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido: DESTINATARIO: HUBER PONCE OCHOA, DIRECCIÓN: hponce662@gmail.com, RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO.

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 17/05/2022 14:17:26
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 17/05/2022 14:39:19
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 17/05/2022 14:39:19
Solicitud enviada correctamente al correo: hponce662@gmail.com

Certificado de comunicación electrónica Email certificado por parte de la empresa 472. Se le hizo al mismo tiempo entrega de la demanda y auto admisorio, documentos cotejados y sellados por dicha empresa.

El término para que el demandado contestara la demanda se encuentra vencido, por lo que este Juzgado ordenará seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Artículo 440 del Código General del Proceso, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Lo anterior en armonía con lo indicado en la ley 2213 de 2022 respecto a las notificaciones.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en este fallo.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al trámite establecido en la Ley 1395 de 2010.
3. Fijar como agencias en derecho la suma que arroje el siete (7%) por ciento del valor del crédito que se cobra, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1997 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6° numeral 1.8.
4. Condenar en COSTAS a la parte demandada las cuales serán tasadas de acuerdo a lo establecido por el art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 002 del de de 2023, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>

P/Alicia Tapies .